



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de septiembre de 2026
C-SAM-82-26

Señor Representante:

Ref.: Alcance de la exoneración prevista en el artículo 21 de la Ley 105 de 1973 frente a tasas y derechos nacionales.

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a la Nota N.º DES-JCB-2026-1503 de fecha 26 de agosto de 2026, mediante la cual solicita el criterio jurídico de este Despacho sobre el alcance de las exoneraciones reconocidas a las juntas comunales, particularmente respecto al pago de tasas, derechos y otros cargos por la prestación de servicios administrativos a cargo de entidades del Gobierno Nacional. La consulta se origina en el trámite que pretende realizar la Junta Comunal de Betania ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) para el registro de su logotipo institucional.

Por guardar estrecha relación entre sí, los aspectos consultados se abordarán organizados en los siguientes puntos: **I)** Naturaleza jurídica de las juntas comunales; **II)** Alcance del artículo 21 de la Ley 105 de 1973; **III)** Regímenes tributarios especiales en el sector público; y **IV)** Aplicabilidad de tasas y derechos en trámites ante la DIGERPI.

I. Naturaleza Jurídica de las Juntas Comunales

El artículo 250 de la Constitución Política establece que en cada corregimiento existirá una Junta Comunal encargada de promover el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus necesidades. Asimismo, el artículo 11-B de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, les reconoce personalidad jurídica, la cual se adquiere mediante resolución alcaldía.

Tal como ha sostenido esta Procuraduría (Consultas C-069-98 y C-111-99), dicha personería convierte a la junta comunal en sujeto de derechos y obligaciones, facultándola para administrar, contratar y gestionar en el marco de sus atribuciones.

Honorable Representante
HUMBERTO ECHEVERRÍA CERDEIRA
Corregimiento de Betania
Presidente de la Junta Comunal de Betania
Distrito de Panamá
E. S. D.

No obstante...

No obstante, su condición de persona jurídica de derecho público no la identifica automáticamente con la Nación ni le otorga una inmunidad fiscal automática. Las exoneraciones tributarias no se presumen por el solo carácter público de la entidad; cada dispensa requiere de un mandato legal expreso (Cfr. Consulta C-218-88).

II. Alcance del Artículo 21 de la Ley 105 de 1973

El artículo 21 de la Ley 105 de 1973 dispone lo siguiente:

“Las herencias y legados que se hicieren a las Juntas Comunales, por personas naturales o jurídicas, y las actividades económicas que realicen las mismas, estarán exentas de impuestos nacionales. Las donaciones que hicieren a la Junta Comunal serán deducibles para los efectos del pago de Impuesto sobre la Renta.”

De la exégesis de la norma se desprende una delimitación precisa:

Objeto beneficiado: Se circunscribe a herencias, legados y actividades económicas realizadas por la junta comunal.

Carga dispensada: La exención aplica de forma taxativa a los impuestos nacionales. No establece una exoneración subjetiva ni general de toda obligación económica frente al Estado.

Esta distinción es fundamental en la dogmática tributaria. Mientras el impuesto es una prestación exigida sin contraprestación directa, la tasa o el derecho constituye la retribución por un servicio público individualizado (Cfr. Consulta C-SAM-078-24).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2022, explicó que las exenciones son de interpretación estricta y restrictiva, resultando improcedente su extensión por analogía, conveniencia o falta de ánimo de lucro, en observancia del principio de legalidad (Artículo 18 constitucional; Artículo 35 de la Ley 38 de 2000).

III. Regímenes Especiales y Tratamiento de Entidades Públicas

El análisis comparativo de la legislación nacional evidencia que cuando el legislador ha querido conceder una exención tributaria integral a favor de una entidad pública, emplea fórmulas normativas amplias que engloban de manera expresa impuestos, tasas, derechos, contribuciones y gravámenes. La ausencia de estas expresiones en el régimen de las juntas comunales confirma que las exoneraciones no son trasladables entre instituciones.

Asimismo, no existe en nuestro ordenamiento un principio general de gratuidad interinstitucional. Salvo norma legal en contrario, las entidades públicas deben satisfacer los derechos administrativos por los servicios que soliciten a otras dependencias estatales.

IV. Aplicación al Registro de Marcas y Logotipos ante la DIGERPI

La Ley 35 de 10 de mayo de 1996, modificada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012, que regula la propiedad industrial, fija en sus artículos 200 a 204 las tasas y derechos por servicios registrales. A su vez, el artículo 210 consagra una regla imperativa, a saber:

“Artículo 210. Todos los derechos contemplados en la presente Ley deberán ser pagados por adelantado. No se dará curso a ninguna solicitud en la DIGERPI, sin que se haya pagado el derecho respectivo.”

Los cobros exigidos por la DIGERPI constituyen tasas y derechos registrales por la prestación de un servicio específico que genera la protección exclusiva de un signo distintivo; por ende, no se adecúan al concepto de impuesto nacional contemplado en la Ley 105 de 1973. Dado que la Ley 35 de 1996 no consagra exenciones a favor de los gobiernos locales.

V. Criterio y Conclusiones de la Procuraduría de la Administración

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Procuraduría de la Administración concluye lo siguiente:

1. Las juntas comunales son personas jurídicas públicas de base territorial e integrantes del gobierno local, no obstante, esa naturaleza no les confiere una exoneración general frente a todos los tributos, tasas, derechos o cargos establecidos por entidades del Gobierno Nacional.
2. El artículo 21 de la Ley 105 de 1973 exonera exclusivamente del pago de impuestos nacionales sobre herencias, legados y actividades económicas. Dicha disposición no comprende, por interpretación extensiva, tasas o derechos causados por servicios administrativos individualizados.
3. Las fórmulas amplias de exoneración previstas en las leyes orgánicas de otras entidades públicas son de aplicación exclusiva para sus beneficiarios y no pueden extenderse por analogía a las juntas comunales.
4. La legislación de propiedad industrial Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, establece la obligación de pago anticipado de tasas y derechos como condición previa para tramitar cualquier registro, sin establecer excepciones a favor de municipios o juntas comunales.
5. Resulta exigible a la Junta Comunal de Betania el pago de las tasas, derechos y sobretasas correspondientes para el registro de su logotipo institucional, en tanto no exista una norma legal especial y vigente que la exonere de forma expresa de dichos conceptos.

En este sentido, esperamos haberle proporcionado una orientación basada en el ordenamiento jurídico vigente y en criterios previos institucionales; sin embargo, reiteramos que esta respuesta no constituye un pronunciamiento de fondo ni tiene carácter vinculante, conforme a las funciones que la Ley 38 de 2000, asigna a esta Procuraduría.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/pb
Exp.SAM-CON-72-26

